

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias, año 2001

A cargo de: **Encarna ROCA TRÍAS, Ramón CASAS VALLÉS**

Colaboran: **Isabel MIRALLES GONZÁLEZ, Asunción ESTEVE PARDO, Ana LATORRE, Mónica VILASAU SOLANA, Carlos MARTÍNEZ LIZÁN**

**STC 21/2001, de 29 de enero de 2001 (BOE de 1 de marzo).**

**RA: Estimado.**

**Ponente: Viver Pi-Sunyer. Voto particular de Mendizábal Allende.**

**Conceptos: Sistema legal de valoración de daños en el ámbito de la circulación de vehículos a motor.**

**Preceptos de referencia: Artículos 14, 15 y 24.1 CE. Ley 30/1995.**

Mediante el presente recurso de amparo vuelve a cuestionarse la constitucionalidad del sistema legal de valoración de daños (baremo) introducido por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, en relación a los daños ocasionados en accidente de circulación.

Los derechos que el demandante considera vulnerados por la aplicación del baremo son: el derecho a la integridad física (art. 15 CE), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y por último el derecho a la igualdad (art. 14 CE).

El TC en su pronunciamiento reitera la doctrina de la STC 181/2000 de 29 de junio, cuyas líneas fundamentales reproducimos a continuación:

En relación al derecho a la igualdad el TC señala: «...*la desigualdad producida por el hecho de que los daños causados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor se rijan por un régimen de responsabilidad distinto del aplicable a otros sectores y que como consecuencia de ello estos daños se indemnicen de forma cuantitativamente distinta que los que se hubieran ocasionado en otro ámbito no puede considerarse contrario al principio de igualdad, ya que este tratamiento diferenciado no introduce desigualdad alguna entre las personas, pues esta diversidad jurídica de regímenes en materia de responsabilidad no se articula a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector en el que acaece la conducta o actividad productora del daño, aplicándose por igual a todos los dañados[...]*» (FJ 2).

Por lo que respecta a la vulneración del derecho a la integridad física, la sentencia reitera que: «[...] *art. 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos extremos: en primer lugar, exigiéndole que, “en esa inevitable tarea de traducción de la vida y de la integridad personal a términos económicos, establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano*

(art. 10.1 CE); y en segundo término que, mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad –según expresión literal del art. 15 CE– de todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas”» (STC 181/2000, FJ 9). Por ello consideramos que, al no suscitarse en ninguna de las cuestiones planteadas problemas relativos a la irreparabilidad civil de determinadas lesiones físicas o padecimientos morales que, originados en ese concreto contexto de la circulación de vehículos a motor, hayan sido expresamente excluidos por el legislador del sistema de tablas contenido en el anexo de la Ley 30/1995, no cabía oponer, desde el artículo 15 CE, ningún reparo a la constitucionalidad de las normas legales que se cuestionaban» (FJ 3).

Por último, resuelve la queja por la que se aduce vulneración del artículo 24.1 CE y señala que el repetido sistema de valoración de daños previsto en el anexo de la Ley 30/1995, «en modo alguno interfiere en el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que corresponde a cada Juez o Tribunal verificar, con arreglo a lo alegado por las partes y lo que hubiera resultado de la prueba practicada, la realidad del hecho dañoso y la conducta e imputación del agente causante del daño, determinando su incidencia en relación con los daños producidos; así como subsumir los hechos en la norma, seleccionando e interpretando el Derecho de aplicación al caso, lo que supone, cuando fuera pertinente, concretar los diversos índices y reglas tabulares que utilizar para el cálculo de las indemnizaciones a que hubiere lugar» (FJ 4).

No obstante, el TC estima el recurso de amparo por los motivos que ya sostuvo en la STC 181/2000, entendiéndolo que: «En los supuestos en que los daños hubiesen sido causados mediante culpa relevante del autor de los mismos, el apartado B) de la tabla V del anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, “en la concreta configuración legal de los perjuicios económicos allí contenida establece un límite irrazonable y carente de toda justificación al derecho de resarcimiento de la víctima, con resultado arbitrario y, por lo tanto, contrario al artículo 9.3 CE”: Tal consideración, unida a la circunstancia de que este sistema de valoración no incorpora ni admite ninguna previsión que permita la compatibilidad en las indemnizaciones así resultantes y la reclamación del eventual exceso de carácter complementario, determinó que en la sentencia citada declararíamos que “el legislador ha introducido un impedimento insuperable para la adecuada individualización del real alcance o extensión del daño, cuando su reparación sea reclamada en el oportuno proceso, con lo que se frustra la legítima pretensión resarcitoria del dañado, al no permitirle acreditar una indemnización por un valor superior al que resulte de la estricta aplicación de la referida tabla V, vulnerando de tal modo el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 CE” (SSTC 181/2000, F 20 y, en el mismo sentido, 242/2000, F 5» (FJ 4)»

**STC 49/2001, de 26 de febrero (BOE de 30 de marzo).**

**RA: Desestimado.**

**Ponente: Jiménez Sánchez.**

**Conceptos: Derecho al honor, intimidad personal y familiar. Libertad de expresión e insultos. Contexto polémico.**

**Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 20.1, a) CE.**

En esta sentencia el TC se plantea si existe una intromisión ilegítima en el derecho al honor del padre de un conocido periodista deportivo, como con-

secuencia de las declaraciones vertidas por el presidente de una entidad deportiva, durante la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios de dicha entidad. El concreto contenido de esas declaraciones es el siguiente: «... a los padres de los demás cuando son personas decentes hay que dejarlos en paz, sobre todo si un padre es obrero como era éste de «Hauser and Menet» o el otro, es un empresario que tuvo la gran tragedia de que lo secuestraran, o el padre de cualquiera de nosotros, sobre todo cuando se tiene un padre con una Cooperativa de viviendas, La Familia Española, en Tres Cantos, que ha estado procesado por estafa, en documento público y por estafa procesado... De todas maneras, por favor, vamos a mantener un tono correcto, hemos dicho la verdad que está escrita en todas partes, cuando se hable de los padres te encuentras con tus padres también, si llama a este señor que está allí, el hijo del choricero, y yo he dicho que es mucho mejor ser hijo de choricero que hijo de un chorizo ¿comprende Vd?, claro, claro...».

Se trata, por tanto, de un caso típico de colisión de dos derechos fundamentales, el derecho al honor (art. 18.1 CE) y el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 a) CE). En consecuencia, el TC realiza una ponderación de estos dos derechos, para llegar a la conclusión, en el caso concreto, de cuál debe prevalecer.

El TC comienza sentando que el contenido del derecho al honor constitucionalmente protegible en la vía de amparo no coincide expresamente con el que se le atribuye en el ámbito específico de la legislación civil. Seguidamente, el TC afirma una vez más que «el honor, como objeto del derecho consagrado en el artículo 18.1 CE, es un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege». Asimismo intenta definirlo en abstracto, a partir de su contenido constitucional, que ampara «la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio». Este derecho opera como límite a la libertad de expresión (20.1 a) CE) que no garantiza un derecho al insulto.

Tras estas premisas el TC utiliza los criterios que en estos casos siempre invoca para ponderar los dos derechos aquí confrontados:

a) La relevancia pública del asunto.— El TC considera que no hay duda acerca de dicha relevancia, ya que el demandado, con sus declaraciones, se refería al procesamiento del padre del recurrente por una estafa cometida en la gestión de una cooperativa de viviendas. Al respecto, indica el TC que «la crítica legítima en asuntos de interés público ampara incluso aquellas que puedan molestar, inquietar, disgustar o desabrir el ánimo de una persona...». Lo que no queda amparado es utilizar «expresiones que resulten lesivas para el honor de quien es objeto de crítica».

b) El carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión.— El TC considera que las palabras vertidas por el demandado no iban dirigidas al padre del recurrente sino a este último, el cual «disfrutaba de acreditada publicidad por su actividad profesional como popular periodista deportivo, cuyas emisiones radiofónicas gozaban de un alto índice de audiencia». Por todo ello, el recurrente «podría ver limitado su derecho al honor con más intensidad que los restantes individuos, siempre y cuando no

*se utilicen expresiones formalmente injuriosas o cuando lo divulgado resulte innecesario».*

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables. En este punto, el TC entra a valorar su contenido, la intensidad de las frases, su tono y finalidad crítica. Finalmente llega a la conclusión de que las manifestaciones del demandado se hicieron *«en el contexto de una fuerte polémica pública iniciada por el demandante de amparo, profesional de los medios de comunicación, y que tenía como objetivo desprestigiar al presidente y a algunos miembros del club».*

Por todo ello, el TC consideró que más que un ataque al honor del recurrente se trataba de la defensa de la entidad que el demandado presidía, como consecuencia, precisamente, del ataque del recurrente.

**STC 55/2001, de 26 febrero (BOE de 30 de marzo).**

**RA: Estimado.**

**Ponente: Conde Martín de Hijas.**

**Conceptos: Acción de filiación. Negativa del demandado a la práctica de pruebas biológicas. Derecho a la tutela judicial efectiva.**

**Preceptos de referencia: Artículo 24 CE.**

El recurrente en amparo había promovido demanda en ejercicio de la acción de reclamación de filiación paterna no matrimonial, que fue íntegramente estimada por Sentencia en la que se reconoció la filiación paterna del actor respecto del demandado.

El Juzgado de instancia declaró que *«el demandado, requerido para la práctica de las pruebas biológicas, se ha negado a ello»* y reconoce, de conformidad con una reiterada doctrina jurisprudencial, que aunque tal negativa *«no es base suficiente para suponer una ficta confessio, sí representa un indicio valioso que conjugado con otros elementos probatorios, permite llegar a declarar la paternidad pretendida».*

En opinión del Juzgado podía concluirse que existieron relaciones entre los progenitores y que en, la pequeña localidad donde residían, el recurrente tenía la fama o concepto público de hijo del demandado. Esa misma fue la decisión de la Audiencia, aunque no la del Tribunal Supremo que, basándose en un error de apreciación, desmentido por los propios documentos que obraban en autos, determinó la impunidad del demandado por entender que se había producido una falta de notificación personal al mismo y que la negativa a efectuar las pruebas biológicas (extracción de sangre) se debió a su avanzada edad y posible enfermedad.

La razón que nos lleva a destacar esta sentencia es la claridad con la que el TC dibuja —de un modo casi definitivo— el concepto de error constitucionalmente relevante.

La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada en casación por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 28 de febrero de 1998, por entender que el error en el que incurrió el órgano decisor vulneró claramente sus derechos. En opinión del TC que aprecia el error del TS, para que el error determine la vulneración de la tutela judicial efectiva es preciso que concurren varios requisitos: *«En primer lugar, se requiere que el error sea determinante de la decisión adoptada, esto es, que constituya el soporte único o básico de la resolución (ratio decidendi), [...], en segundo término, que la equivocación sea atri-*

*buble al órgano judicial, es decir, que no sea imputable a la negligencia de la parte [...]. En tercer lugar, el error ha de ser, como ya se ha advertido, patente o, lo que es lo mismo, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia. Y, por último, la equivocación ha de producir efectos negativos en la esfera del ciudadano, de modo que las meras inexactitudes que no produzcan efectos para las partes carecen, pues, de relevancia constitucional (por todas, STC 96/2000, de 10 de abril [RTC 2000, 96], F. 4 y resoluciones allí citadas)» (FJ 4).*

**STC 81/2001, de 26 de marzo (BOE de 1 de mayo).**

**RA: Desestimado.**

**Ponente: Viver Pi-Sunyer.**

**Conceptos: Contenido constitucional del derecho a la propia imagen.**

**Dimensión económica y dimensión personal de la imagen. Imagen e identidad personal. Imagen de la persona e imagen del personaje.**

**Preceptos de referencia: Artículo 18 CE y LO 1/82.**

La sentencia tiene su origen en una campaña publicitaria, en la que sólo aparecían unas piernas cruzadas, vistiendo pantalones negros y unas zapatillas deportivas de color blanco, junto con la siguiente frase «*La persona más popular de España está dejando de decir que te huelen los pies*». No se veían ni el rostro ni el nombre de persona alguna. Pese a ello, el Sr. Emilio Aragón, un conocido personaje del mundo del espectáculo, entendió que los anunciantes intentaban valerse de su fama pues, según alegaba, él había popularizado esa «*peculiar forma de vestir*» y asimismo había compuesto e interpretaba una canción titulada «*Me huelen los pies*». Por tal razón, y de acuerdo con lo consignado en la sentencia del TC, el Sr. Aragón interpuso demanda por violación de su imagen.

La demanda fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia (28 de mayo de 1993), con el siguiente razonamiento: «*La propia imagen de la persona es aquella que se forma en las mentes de los demás, hasta el punto de asociarla de forma total con rasgos de su persona o de su personalidad, y en este caso no se da con total rotundidad*». El dibujo en blanco y negro, dice el TC en su resumen de la sentencia de primera instancia, no respondería al concepto legal y jurisprudencial de imagen.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (17 de noviembre de 1993), en cambio, estimó el recurso de apelación y condenó a la entidad demandada al pago de una indemnización de 500.000 pesetas por intromisión ilegítima en la imagen del Sr. Aragón. Nuevamente de acuerdo con el resumen que se hace en la sentencia del TC, la Audiencia habría entendido que «*del conjunto de los elementos incorporados a la publicidad emitida por la demandada, resulta plenamente identificada la figura del demandante mediante el empleo de elementos que promueven e invitan a la confusión con el original*».

El Tribunal Supremo, no obstante, estimó también el recurso de casación (sentencia de 30 de enero de 1998), por considerar que el dibujo origen del proceso «*por sí mismo no actúa como elemento identificador de persona alguna, ya que se trata de una reproducción gráfica llevada a cabo por ordenador*» y el texto adjunto «*carece de intensidad probatoria suficiente para con base al mismo determinar la concurrencia de imagen objetivamente reconocible del demandante*». El Tribunal Supremo reprocha a la sentencia recu-

rrida haber prescindido de lo que debe entenderse por imagen, «*para tener en cuenta otros elementos, completamente distintos de lo que significa su reproducción que figuran incorporados en el anuncio, carentes de trascendencia identificativa por sí mismos*».

En el recurso de amparo contra la sentencia anterior, el Sr. Aragón insistió en la vulneración del derecho a la imagen (art. 18, apartado 1 CE), diciendo que «*si bien [el Tribunal Constitucional] no se ha pronunciado nunca sobre supuestos de apropiación y explotación comercial de la "identidad" de una persona, existe abundante jurisprudencia de tribunales extranjeros donde se sostiene que cuando se trata de la utilización comercial de la imagen, el objeto de protección no es la imagen en sentido estricto, sino la identidad personal, ya que en numerosas ocasiones y en caso de personajes famosos, no será necesario utilizar sus rasgos físicos identificadores para que esa persona pueda ser reconocida*».

El Fiscal se opuso al recurso. A su juicio, el derecho a la imagen tendría como punto de referencia la dignidad de la persona, «*que crea un ámbito necesario para mantener una calidad mínima de vida humana, ligado a la misma existencia del individuo, al salvar la esfera de propia reserva personal frente a intromisiones ilegítimas de terceros*». A juicio del Fiscal, el recurrente no pretendía tanto la protección de su propia imagen como la de un personaje creado por él. La sentencia del TC resume así los argumentos en tal sentido: «*La imagen utilizada por la demandada no fue la del recurrente como persona privada sino una creación del recurrente, producto de su imaginación artística y profesional, y por ello unida a su creador por unos lazos jurídicos y económicos distintos. No hubo, por consiguiente, lesión del derecho a la propia imagen, dado que tal derecho no incluye los lazos que en el mundo del arte unen al creador con su creación porque no pertenecen al espacio o esfera reservada y propia de aquél*».

El Tribunal Constitucional desestima la petición de amparo. Los aspectos más relevantes de su decisión son:

1) Adopción de una noción estricta de imagen, ligada a los rasgos físicos personales.— El TC alude al derecho a la imagen como un «*derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por "sus rasgos físicos personales" que puede tener difusión pública*» (FJ 2; comillas internas añadidas). Más adelante la propia sentencia se refiere al «*aspecto físico*» como «*primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo*» (FJ 2).

2) Insistencia en el carácter autónomo del derecho.— El derecho a la imagen es un derecho autónomo, aunque «*guarda una muy estrecha relación con el derecho al honor y, sobre todo, con el derecho a la intimidad*». No será raro que un atentado contra la imagen afecte a alguno de esos otros derechos; o a ambos. Pero honor, intimidad e imagen no son tres facetas de un derecho único. Por tanto, cabe que se produzca la violación aislada de uno solo de ellos. En este sentido, dice el TC, «*lo específico del derecho a la propia imagen es la protección frente a las reproducciones de la misma que, "afectando a la esfera personal de su titular", no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su esfera íntima*» (FJ 2; comillas internas añadidas).

3) Existencia de un objeto o finalidad propios para el derecho a la imagen.— Consciente de la dificultad de encontrar un espacio para usos de la imagen que, afectando a lo personal, no dañen el honor ni, sobre todo, la

intimidad, el TC añade: el derecho a la imagen pretende «*salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás*» (FJ 2, con referencia a la STC 231/1988). La misma idea subyace en la siguiente explicación: «*En la medida en que la libertad de la persona se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y de las características del mismo, es evidente que con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen (STC 117/1994), sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación y, en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana. Así pues, lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas*» (FJ 2).

4) Necesidad de distinguir entre el derecho fundamental a la propia imagen y el derecho patrimonial de imagen.— Este es el aspecto esencial de la sentencia y el que más interesa. Como se sabe, la LO 1/82, al proteger el derecho a la imagen, mezcló aspectos personales y patrimoniales, dando lugar a que, en la práctica, puras —aunque legítimas— pretensiones económicas se canalizaran por las vías previstas para proteger derechos fundamentales. El caso que nos ocupa es paradigmático. Pero el TC mantiene la doctrina acertada: una cosa es «*el derecho constitucional sobre la propia imagen*» y otra diferente «*el derecho de toda persona a la explotación económica, comercial y publicitaria de su propia imagen*»; y ello no cambia por el hecho de que «*la explotación comercial in consentida —e incluso en determinadas circunstancias la consentida— de la imagen de una persona puede afectar a su derecho fundamental a la propia imagen*» (FJ 2). La sentencia insiste en ello con una meridiana claridad: «*Es cierto que en nuestro Ordenamiento —especialmente en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo [... ]— se reconoce a todas las personas un conjunto de derechos relativos a la explotación comercial de su imagen. Sin embargo, esa dimensión legal del derecho no puede confundirse con la constitucional, ceñida a la protección de la esfera moral y relacionada con la dignidad de la persona [...]. La protección de los valores económicos [... ] de la imagen afecta a bienes jurídicos distintos y, por ello, aunque dignos de protección y efectivamente protegidos, no forman parte del contenido del derecho fundamental [... ]*» (FJ 2).

5) Persona y personaje.— La sentencia remacha su argumentación, subrayando este aspecto, ya destacado por el Fiscal: «*La referida representación gráfica no se refiere ni afecta al recurrente como sujeto en su dimensión personal [... ] sino a lo sumo en cuanto al personaje popularizado a través de sus apariciones televisivas, con lo que [... ] en ese anuncio no quedaba conernido el bien jurídico protegido por el derecho fundamental a la propia imagen*» (FJ 3).

STC 109/2001, de 26 de abril (BOE 29 de mayo).

CI.

Ponente: Conde Martín de Hijas. Voto particular de Conde Martín de Hijas al que se adhieren García Manzano, Garrido Falla y Jiménez Sánchez. Desestimada.

**Conceptos: Ley de Presupuestos Generales del Estado. Contenido esencial y eventual de las mismas. Seguridad jurídica.**

**Preceptos de referencia: Artículos 66.2 y 134.2 CE; Artículo 15 Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.**

Se plantean dos cuestiones de inconstitucionalidad en relación con el artículo 15 LIRSS, redacción dada en dos Leyes de Presupuestos Generales (LPGE), que dota de preferencia para el cobro a los débitos por cuotas a la Seguridad Social, por supuesta vulneración de los artículos 66.2 y 134.2 CE. Se considera que al tratarse de la modificación del régimen general de preferencia de créditos contenido tanto en el Código civil como en el Código de comercio, se hallarían excluidas de las Leyes de Presupuestos por la inseguridad jurídica que implica su modificación por esta vía.

El TC recuerda que la Ley de Presupuestos aparece, en primer lugar, como una verdadera ley, lo cual no ha impedido subrayar su peculiaridad. En primer lugar estas Leyes tienen un «*contenido esencial*» o «*indisponible*», mínimo y necesario que se concreta en la previsión de ingresos y habilitación de gastos para un ejercicio económico. Dicho contenido no puede considerarse como exclusivo y excluyente, de modo que las Leyes de Presupuestos pueden además acoger un «*contenido eventual*» o «*disponible*», justificado en el carácter funcional de la Ley de Presupuestos como vehículo director de la política económica del Gobierno y que se concreta en aquellas otras disposiciones que, no siendo estrictamente presupuestarias, inciden en la política de ingresos y gastos del sector público o la condicionan (FJ 5).

En segundo lugar las Leyes de Presupuestos se hallan sujetas a unas peculiaridades y especificidades que presenta su tramitación parlamentaria. Por estos motivos, si bien nada impide, en principio, la utilización del vehículo de la Ley de Presupuestos como un instrumento para la mera adaptación circunstancial de las distintas normas, la inclusión de disposiciones de carácter general está necesitada, para salvaguardar su legitimidad constitucional, de una conexión económica o presupuestaria.

Sobre la base de la doctrina expuesta, el TC considera que la redacción dada al referido artículo 15 por la LPGE es adecuada a la Constitución. En primer lugar, porque no cabe duda de la estrecha relación de la norma impugnada con la previsión de ingresos. En efecto, la concesión de una mejor posición en el orden de prelación de los créditos pendientes tiene una incidencia efectiva en los ingresos de la Seguridad Social, con lo cual, y sólo por este motivo, queda sobradamente justificada su presencia en la Ley de Presupuestos. Además considera el TC que nada impide la inclusión en una Ley de Presupuestos de una norma con vocación de permanencia. Si bien desde un punto de vista de técnica legislativa algunas de las regulaciones que contiene la Ley de Presupuestos tendrían su sede más apropiada en disposiciones generales reguladoras de su materia específica, el TC no puede realizar un juicio de oportunidad legislativa. En la medida en que no cabe negar a la norma cuestionada una repercusión directa sobre los ingresos de la SS no puede negársele una legitimidad suficiente para servirse del vehículo de la Ley de Presupuestos. Considera el TC que procede desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas (FJ 6).

El Magistrado que formula el voto particular considera que la modificación cuestionada no guarda la debida relación directa con la previsión de ingresos o habilitación de gastos para un ejercicio económico, tampoco implica una medida concreta de la política económica del Gobierno ni puede



entenderse como un complemento necesario para la mayor inteligencia y mejor ejecución del Presupuesto. Dicha norma contiene una disposición de carácter general en materia propia de la Ley ordinaria, adoptada con vocación de permanencia lo que la excluye de por sí del ámbito de las Leyes de Presupuestos. Pero no por un problema de eficacia temporal de la modificación operada, sino por la quiebra que dicha incorporación puede suponer del principio de seguridad jurídica. Al no poder considerarse la materia regulada por el precepto cuestionado dentro del contenido material que constitucionalmente corresponde a las Leyes de Presupuestos, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en los artículos 66.2 y 134.2 de la Constitución. Ello conduce a un fallo estimatorio de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas.

**STC 119/2001, de 24 de mayo (BOE de 28 de junio).**

**RA: Desestimado.**

**Ponente: Jiménez de Parga. Votos particulares concurrentes de: Jiménez de Parga y Garrido Falla.**

**Conceptos: Intimidación, salud, inviolabilidad domiciliaria y ruidos.**

**Preceptos de referencia: Artículo 15 y 18 CE.**

En agosto de 1997, una mujer reclamó al Ayuntamiento de Valencia 649.280 pesetas como indemnización por las molestias y daños producidos por los ruidos y vibraciones de diversos establecimientos de una zona ocio debidamente autorizada y en la que, sin embargo, según alegaba, se incumplía toda la normativa (horarios, niveles de sonoridad...) con la pasividad del Ayuntamiento. La perjudicada alegaba vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, intimidad e inviolabilidad del domicilio. Ante la falta de respuesta municipal, interpuso recurso contencioso-administrativo, por la vía de la Ley 62/78, de protección jurisdiccional de derechos fundamentales.

El Tribunal Superior de Justicia de Valencia (21 de julio de 1998) desestimó la demanda, con costas, por no haberse violado derecho fundamental alguno. A juicio del Tribunal, a un ruido, con una intensidad que oscila entre 35 y 37 decibelios, «no puede atribuírsele los efectos pretendidos de considerarse vulnerados los artículos 15, 18.1 y 18.2 de la CE [...] tanto más cuanto que [...] el informe médico de referencia se limita a indicar que la actora ha estado varios años en tratamiento por insomnio, pero sin especificar en qué tiempo y por qué causa». Por supuesto el Tribunal no dejaba de recordar a la actora que disponía de la vía judicial ordinaria en la que, al amparo de la Ley 30/1992 podría «reclamar los efectos previstos en tal normativa» y, practicadas las oportunas pruebas, «obtener la pertinente resolución».

La actora, recurrió en amparo. Por una parte, alegaba violación del derecho a la tutela judicial (art. 24 CE). Por otra y, sobre todo, de los derechos a la vida e integridad física (art. 15 CE), intimidad e inviolabilidad domiciliaria (art. 18 CE).

La sentencia admite que los niveles de ruido pueden dañar los citados derechos. En cuanto a la salud e integridad afirma: «Cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del

*artículo 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de la acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el artículo 15 CE» (FJ 6).*

El mismo punto de vista se adopta en relación con el artículo 18 CE: *«Una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida» (FJ 6).*

Pese a ello el amparo se desestima. En cuanto al artículo 15 CE por falta de prueba: la actora *«únicamente aportó al proceso contencioso-administrativo un parte de hospitalización y consulta [...] donde ni se precisa el lapso temporal a lo largo del cual la afectada padeció esa disfunción del sueño ni se consigna como causa [...] el ruido que la demandante de amparo afirma haber soportado [...] por lo que este Tribunal [...] no puede establecer una relación directa entre un ruido, cuya intensidad ni tan siquiera se ha acreditado, y la lesión a la salud que ha sufrido» (FJ 7).* En lo que atañe al artículo 18 CE: *«[...] debemos constatar que no ha acreditado la recurrente ninguna medición de los ruidos padecidos en su vivienda que permita concluir que, por su carácter prolongado e insoportable, hayan podido afectar al derecho fundamental [...]» (FJ 7).*

Los votos concurrentes se muestran conformes con el fallo y sus razones, aunque en ellos, en particular en el primero, se muestra una mayor sensibilidad hacia el problema del ruido ambiental.

Sobre esta sentencia, a la par decepcionante y esperanzadora, puede verse el comentario de J. EGEA en «Derecho privado y Constitución», num. 15, 2001.

**STC 139/2001, de 18 de junio (BOE de 17 de julio).**

**RA: Estimado.**

**Ponente: Cachón Villar.**

**Conceptos: Imagen. Vida privada. Fotografías tomadas por un familiar y no por un periodista.**

**Preceptos de referencia: Artículos 8.2.a) LO 1/82 y 18 CE.**

La cuestión que analiza esta sentencia del Tribunal Constitucional es la correcta ponderación de una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen en relación con el derecho de información. Es decir, esta sentencia es un referente para una correcta interpretación del artículo 8.2.a) de la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del honor, la intimidad y la propia imagen.

Los intereses en juego son los siguientes. Por un lado, un viaje de carácter privado realizado a Kenya por el Sr. Alberto Cortina, en compañía de la Sra. Marta Chávarri, en el transcurso del cual un familiar tomó a ambos varias fotos de índole privada que fueron vendidas a la revista *Diez Minutos*. Por otro lado, el interés de dicha revista en publicar tales fotos por la relevancia social y pública tanto del Sr. Cortina en el ámbito financiero español, como de su entonces compañera sentimental, la Sra. Chávarri, conocida popular-

mente por su invariable presencia en las revistas del corazón. Las fotos fueron publicadas por la revista *Diez Minutos* en 1990 sin la autorización de los fotografiados, y el Sr. Cortina demandó a la revista. La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1997 cerró la vía ordinaria y admitió que la revista podía publicar tales fotos, puesto que el derecho a la información prevalecía en este caso sobre la protección del derecho a la imagen.

El recurso de amparo que interpuso a continuación el Sr. Cortina alega que la sentencia del Tribunal Supremo supone una vulneración del derecho a la imagen y una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional no admite, sin embargo, que la interpretación que hace el Tribunal Supremo en este caso de la excepción contenida en el artículo 8.2.a) de la Ley Orgánica 1/1982 suponga una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sino una incorrecta ponderación de los derechos en juego —el derecho a la propia imagen y el derecho a la información— puesto que no tiene en cuenta los dos hechos más relevantes en este supuesto: la naturaleza de las fotografías y la forma de obtenerlas por parte de la revista. El hecho de que las fotografías fueran tomadas durante un viaje de carácter privado por parte de un familiar y no un periodista, constituye para el Tribunal Constitucional una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de los fotografiados. Las fotografías son, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, de carácter estrictamente privado y familiar. Además, en el curso de las actuaciones judiciales quedó probada la ilicitud de la procedencia de las fotografías, que no fueron transferidas a la revista ni por quienes aparecían en ellas ni por quien las hizo. Este dato es relevante para el Tribunal Constitucional, no por la ilicitud del modo en que llegaron tales fotos a la revista, sino porque tal ilicitud evidencia que los fotografiados no dieron su autorización para que las fotos fueran publicadas, autorización que de poder admitirse excluiría la intromisión.

**STC 156/2001, de 2 de julio (BOE 26 de julio).**

**RA: Estimado.**

**Ponente: Viver Pi-Sunyer. Voto particular de Conde Martín de Hijas.**

**Conceptos: Derecho al honor. Intimidad personal y propia imagen. Relación entre la intimidad y la imagen.**

**Preceptos de referencia: Artículo 18.1 CE. LO 1/1982.**

Una revista publicó un reportaje titulado «Sexo y negocios en nombre de Dios», y se ilustraba con unas fotos de la recurrente de amparo en las que aparecía desnuda. En dicho reportaje, que calificaba a la recurrente de prostituta, se reproducían unas notas manuscritas que se le atribuían y en las que se hacía referencia a su disponibilidad y preferencias a la hora de mantener contactos sexuales.

Interpuesta demanda por vulneración de los derechos al honor, intimidad y a la propia imagen, en primera instancia recayó sentencia desestimatoria. La Audiencia estimó parcialmente el recurso al considerar que la captación y difusión de las fotografías había vulnerado el derecho a la imagen de la recurrente. Sin embargo no consideró que el reportaje periodístico y la reproducción de las notas manuscritas constituyeran una violación del derecho al honor y a la intimidad. Los condenados recurrieron ante el TS que estimó el recurso y consideró que las fotografías se podían publicar «sin precisión de

*un permiso especial de la fotografiada por ser las imágenes difundidas accesorias de un artículo periodístico».*

La demandante en amparo alega que la STS vulnera su derecho al honor, ya que en lo que a ella se refiere no se ha demostrado la veracidad del texto publicado. Así mismo, al haberse difundido fotografías de ella desnuda y haberle atribuido la autoría de unos manuscritos de carácter estrictamente privado e íntimo, se han vulnerado sus derechos a la intimidad y a la propia imagen.

El TC analiza las supuestas violaciones de derechos alegadas. Respecto a la vulneración del derecho al honor considera que no se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, ya que no se recurrió la sentencia de la Audiencia (parcialmente estimatoria) que consideró únicamente violado el derecho a la propia imagen y por ello concurre la causa de inadmisión ex artículo 44.1a) LOTC (FJ 2).

En cuanto a la publicación de las fotografías, si bien la sentencia de la Audiencia sólo declaró expresamente vulnerado el derecho a la propia imagen, esta declaración se fundamentó en que las fotografías mostraban primeros planos no sólo de la cara, sino también del cuerpo desnudo de la recurrente. Según el TC, si bien esta actuación explícitamente se califica como vulneración del derecho a la propia imagen, en rigor ello incluye también el reconocimiento implícito de una lesión del derecho a la intimidad. *«En suma, bajo el nomen iuris de derecho a la propia imagen en realidad se está haciendo referencia también al derecho a la intimidad»* (FJ 2). En consecuencia, la recurrente, respecto al reportaje fotográfico, agotó la vía en relación con la vulneración del derecho a la intimidad.

El TC analiza por separado las dos violaciones de derechos fundamentales que se han producido puesto que los derechos en juego, pese a su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, tienen un contenido propio y específico.

En relación con la violación del derecho a la intimidad el TC considera que al haberse publicado sin el consentimiento de la recurrente fotografías en las que aparece desnuda y tratarse de fotografías que fueron captadas en un ámbito privado se aprecia la existencia de una intromisión que no puede considerarse legítima. Ni la circunstancia de pertenecer a una secta que fomenta la promiscuidad sexual de sus miembros conlleva que la demandante de amparo haya perdido el poder de reserva sobre partes íntimas de su cuerpo. El TC considera que la mencionada intromisión no puede ampararse en un bien merecedor de mayor protección como sería el derecho a comunicar información ya que carece de interés público digno de protección la difusión de las fotografías en las que aparece el cuerpo desnudo de la recurrente (FJ 5).

El derecho a la propia imagen, en su dimensión constitucional, se configura como un derecho de la personalidad que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación. Este derecho se encuentra delimitado por la propia voluntad de su titular que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no su captación o difusión. Existen circunstancias que pueden conllevar que la regla enunciada ceda, lo que ocurrirá en los casos en que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen y que se considere prevalente. Sin embargo, en el presente supuesto, *«la declaración de que esas imágenes gráficas han vulnerado su derecho a la intimidad, permite concluir que la intromisión en su derecho a la propia imagen es también una intromisión constitucionalmente ilegítima, sin que para alcanzar esa conclusión sea nece-*

sario analizar si concurren otros bienes o derechos [...] que hipotéticamente pudiesen justificar la injerencia producida» (FJ 7). En conclusión, la publicación de las fotografías aludidas en que la recurrente aparece desnuda y claramente identificable vulnera sus derechos a la intimidad y a la propia imagen y en consecuencia, procede anular la STS.

El magistrado que formula el voto particular es contrario a la argumentación del TC según la cual con la vulneración del derecho a la propia imagen se entiende implícita la vulneración del derecho a la intimidad. El magistrado discrepante recuerda que la sentencia de la Audiencia se pronunció expresamente sobre el derecho a la intimidad, rechazando su violación, y por lo tanto no es de recibo la afirmación que hace la mayoría del TC según la cual «*lo relevante no es tanto el nomen iuris como el contenido material*». Esta afirmación puede hacerse respecto de las alegaciones de las partes, pero no respecto de las sentencias de los tribunales, más cuando se han pronunciado de forma expresa como en este supuesto. Según el magistrado discrepante además se imputa al TS la violación del derecho a la intimidad cuando no entró a valorar este derecho ya que el recurrente sólo planteó la cuestión de la violación del derecho a la imagen. En cambio a juicio del discrepante debería haberse entrado más en las argumentaciones dadas por el TS a la hora de justificar la injerencia en el derecho fundamental. El TS consideró que las fotos eran accesorias respecto de la información publicada sin que se justificara suficientemente este extremo.

**STC 180/2001, de 17 de septiembre (BOE de 19 de octubre).**

**RA: Estimado.**

**Ponente: Jiménez Sánchez.**

**Conceptos: Unión de hecho. Derecho a no contraer matrimonio. Libertad ideológica. Matrimonio civil y canónico.**

**Preceptos de Referencia: Artículos 14 y 16 CE.**

La demandante de amparo convivió *more uxorio* con don Arturo L. F.-L. entre los años 1931 y 1971, fecha en la que el señor L. falleció. De esta unión nacieron cinco hijos,

El señor L. perteneció al Partido Comunista de España, por lo que fue condenado por delito de adhesión a la rebelión, permaneciendo en prisión más de 11 años. La demandante de amparo solicitó a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda la indemnización prevista en la Disposición adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio. En los distintos escritos aducía igualmente que, pese a no haber contraído matrimonio con el señor L. por ser ello contrario a la ideología de éste y no poderse contraer en la época matrimonio civil, habían convivido matrimonialmente durante cuarenta años. Por ello, en aplicación del párrafo segundo de la Disposición adicional citada, entendía ser beneficiaria de la indemnización que solicitaba, toda vez que el señor L. hubiera tenido cumplidos sesenta y cinco años el día 31 de diciembre de 1990, tal como exige la norma antes citada.

Tras la tramitación del expediente la Dirección General dictó Resolución por la que se denegaba la indemnización solicitada. Contra esta Resolución dedujo la señora R. recurso de alzada, que fue desestimado por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de diciembre

de 1993. La demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones anteriormente indicadas. Tal recurso concluyó con la Sentencia de 30 de septiembre de 1996, que lo desestimó.

Planteado recurso de amparo, la recurrente argumentaba que la razón básica para no haberse casado con quien convivió 40 años, fue la imposibilidad de contraer matrimonio civil en esa época y no la falta de voluntad de contraer matrimonio. El argumento básico recaía por lo tanto en que «*no fue posible casarse*». El abogado del Estado por el contrario entendía que la causa obstativa al matrimonio civil entre la recurrente y el señor L. no fue que alguno de los dos estuviese casado, sino la ideología contraria del señor L. al matrimonio católico, toda vez que ambos estaban bautizados. Sin embargo entiende el Abogado del Estado que el matrimonio civil pudo celebrarse, pues era suficiente que los contrayentes que hubiesen sido bautizados declarasen no profesar la religión católica.

En la presente demanda de amparo se cuestiona la desestimación de la solicitud de indemnización formulada por la demandante de amparo. La Administración fundó la denegación en que la demandante de amparo no había contraído matrimonio, por lo que no acreditaba ser cónyuge superviviente pensionista de viudedad por tal causa o, aun no teniendo esta condición, ser cónyuge viuda del causante y que el beneficio no puede extenderse a las uniones *more uxorio*, toda vez que este Tribunal ha declarado reiteradamente que no se vulnera el principio de igualdad por el hecho de que el legislador atribuya diferentes efectos a las uniones matrimoniales y a las uniones de hecho.

Por su parte la demandante señalaba, en síntesis, que no pudo contraer matrimonio por motivos ideológicos que les impedían contraer matrimonio canónico.

Es cierto que el Tribunal Constitucional ha afirmado en varias ocasiones que «*el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes (ATC 56/1987 [RTC 1987, 56]) sino realidades jurídicamente distintas, por lo que, en principio, su tratamiento jurídico diferenciado y correlativamente, la diversa atribución de derechos y obligaciones, no es contraria al derecho fundamental a la igualdad que reconoce el artículo 14 CE. No obstante, también hemos advertido que esa libertad de configuración legal no es absoluta. La regulación desigual de lo diferente solo es constitucionalmente lícita cuando se ajusta a las exigencias derivadas del derecho a la igualdad. Como se declaró en la STC 222/1992 (RTC 1992, 222), [...] las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar, un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y, deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas*».

Pero también es cierto, como se señala en el FJ 3 que «*quienes no contraen matrimonio es porque así lo han decidido libremente, ya que no existe ningún precepto que legalmente se lo impida, y esa libertad de elección es la que legitima, en principio, el tratamiento diferenciado de estos dos tipos de convivencia (por todas, STC 184/1990 [RTC 1990, 184])*».

Por tanto lo que debe examinarse para enjuiciar adecuadamente esta petición de amparo es si quienes convivían *more uxorio*, tenían libertad para contraer matrimonio y si las causas que hipotéticamente lo impedían resultan constitucionalmente admisibles. Y es precisamente éste el punto clave de la discusión y del razonamiento del TC en esta sentencia.

Después de hacer un recorrido por la legislación matrimonial en nuestro país en la época pre-constitucional el TC señala lo siguiente: «*hasta la promulgación de la Constitución Española la posibilidad de contraer matrimonio civil se condicionaba a la prueba de no profesar la religión católica, prueba que en los períodos normativos de menor rigor hubiera exigido a la demandante y al señor L. una declaración expresa de no profesar tal religión, lo que hoy pugna frontalmente con la libertad religiosa y, en concreto, con el derecho derivado de ella a no declarar sobre la propia ideología, religión o creencias que proclama el artículo 16 CE [...] lo relevante no es tanto que la demandante pudo contraer matrimonio con el señor L., sino que, o dicho matrimonio había de ser el religioso, lo cual pugnaba con sus creencias (al menos con las del señor L.), o, para que el matrimonio fuera civil, tenían que hacer declaración expresa de no profesar la religión católica, lo cual, en cuanto exigencia de manifestación de creencias religiosas, positivas o negativas, resulta incompatible con los derechos reconocidos en el artículo 16 CE*» (FJ 5).

No puede admitirse, continua señalando el TC, que la falta de libertad religiosa que sufrió la demandante prolongue sus efectos en la actualidad, en que tal libertad no sólo alcanza el máximo grado de eficacia conforme al artículo 53.1 CE, sino que integra los valores de justicia e igualdad, proclamados como valores superiores del Ordenamiento jurídico por el artículo 1 CE.

Es conveniente señalar que el TC no se aparta de su propia doctrina y que en esta misma sentencia se justifica la diferente solución que se le dio en el asunto resuelto en la STC 66/1994, de 28 de febrero. Es ese caso la razón de no contraer matrimonio no pugnaba con la Constitución, pues radicaba en la oposición (se trataba de un anarquista) a toda forma de matrimonio, ya fuera civil o religioso, por parte de la persona con la que la entonces demandante de amparo convivió *more uxorio* durante un dilatado período de tiempo, incluso ya vigente la Constitución.

**STC 186/2001, de 17 de septiembre (BOE de 19 de octubre).**

**RA: Estimado.**

**Ponente: Jiménez Sánchez. Voto particular discrepante de: Conde Martín de Hijas y Jiménez Sánchez.**

**Conceptos: Intimidad. *Quantum* indemnizatorio. «Caso Preysler».**

**Preceptos de referencia: Artículo 18 CE.**

La sentencia contiene un interesante análisis de la importancia del *quantum* fijado como indemnización de una lesión a la intimidad. En este caso, se trata de la indemnización que la revista *Lecturas* debía pagarle a la Sra. Isabel Preysler con motivo de la publicación en 1989 de un reportaje que desvelaba numerosos detalles de su vida doméstica y personal, proporcionados por una antigua empleada del hogar. La apreciación de dicho *quantum* entiende el TC que debe hacerse conforme a un correcto entendimiento del derecho a la intimidad.

Para una correcta apreciación del contenido de esta sentencia, hay que tener en cuenta la variación que experimenta el *quantum* fijado por los distintos tribunales que intervienen en este supuesto, cuando aprecian que la revista «*Lecturas*» realmente lesionó el derecho fundamental a la intimidad de la Sra. Isabel Preysler, al publicar semejante reportaje.

Cuando en 1989, con motivo de tal publicación, la Sra. Preysler. interpuso una demanda de protección civil del derecho al honor, la intimidad y la

propia imagen contra el director de la revista *Lecturas*, la indemnización que la demandante solicitó entonces se elevaba a 50 millones de pesetas. El Juzgado de Primera Instancia estimó la existencia de una intromisión ilegítima pero redujo la indemnización a 5 millones. La Audiencia Provincial de Barcelona acogió parcialmente el recurso interpuesto por la Sra. Preysler e impuso una indemnización de 10 millones de pesetas al director de la revista. Sin embargo, el Tribunal Supremo casó y anuló la sentencia de la Audiencia por considerar que los detalles que se desvelaban en dicho reportaje eran chismes de escasa entidad, que no podían ser estimados como un atentado grave a la intimidad, y de ahí que la sentencia del Tribunal Supremo no determinara el *quantum* de una posible indemnización.

Frente a esta decisión del Supremo se interpuso recurso de amparo ante el TC que lo estimó, reconociendo que la revista *Lecturas* había lesionado su derecho a la intimidad personal y familiar, por lo que anuló la anterior sentencia del Tribunal Supremo (STC 115/2000). La sentencia que a continuación dicta el Tribunal Supremo es la que motiva la presente sentencia del Tribunal Constitucional. El Tribunal Supremo, en aplicación de la STC 115 /2000, declara finalmente que el reportaje en cuestión supone un ataque a la intimidad de la protagonista del mismo, pero fija la indemnización es 25.000 pesetas, por entender que los detalles que revela sobre la Sra. Isabel P. son insignificantes en relación con la enorme proyección pública de la misma, y que la difusión de la noticia y las ventajas reportadas no han podido ser cuantificado económicamente, por lo que se reduce la valoración del daño moral. Esta segunda sentencia del Tribunal Supremo motiva que la afectada interponga un segundo recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que otorga el amparo y dicta la sentencia que aquí se analiza.

Entiende el Tribunal Constitucional que las razones aducidas por el Tribunal Supremo al reducir el *quantum* de la indemnización por lesión al derecho a la intimidad a 25.000 pesetas suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. La sentencia del Tribunal Supremo se limita a señalar la imposibilidad de cuantificar el efecto de la difusión del reportaje, sin entrar a analizar tal difusión ni el efecto obtenido. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, la prueba practicada —el número de ejemplares vendidos en las fechas de la publicación del reportaje— no era suficiente para justificar los beneficios obtenidos, pero sí el impacto social de la noticia. Tal prueba dejó constancia de que la publicación del reportaje que sobre la vida privada de la señora Preysler realizó la revista *Lecturas* motivó un perceptible incremento de tirada que coincidió con la injerencia ilegítima. Tal relación la considera el Tribunal Constitucional decisiva a la hora de valorar el daño moral que supuso tal lesión al derecho a la intimidad de la afectada.

Por otra parte, entiende también el Tribunal Constitucional que la sentencia del Tribunal Supremo fija una indemnización sólo simbólica, que es del todo inadecuada para paliar el daño moral causado con tal publicación a la Sra. Isabel P. También añade el Tribunal Constitucional la defectuosa valoración que hace la sentencia del Tribunal Supremo de los datos de la vida privada que revela la revista en cuestión. La sentencia del Tribunal Supremo hace la valoración del daño solamente en relación con un par o tres de los detalles revelados por la asistenta de la Sra. Preysler y cifra en ellos todo el daño moral. Entiende el Tribunal Constitucional que la valoración del daño moral y por tanto, de la cuantía de la indemnización debe hacerse teniendo en cuenta todos los datos de la vida personal y familiar de esta señora que publicó la revista y que son de mucha mayor entidad.



Es decir, el Tribunal Constitucional reconoce la necesidad de que el *quantum* fijado como indemnización por lesión al derecho a la intimidad sea acorde con el daño moral causado, puesto que si no, en lugar de proteger tal derecho fundamental, se infravalora y vulnera de nuevo. Entiende el Tribunal Constitucional que reducir, como hizo el Tribunal Supremo, la indemnización a percibir a 25.000 pesetas equivale a no reconocerle una adecuada protección de su derecho a la intimidad.

La sentencia finalmente acuerda que el *quantum* fijado para la indemnización es la cantidad acordada por el fallo de la Audiencia Provincial, que se eleva a 10 millones de pesetas. Disienten de este último aspecto los magistrados Conde Martín de Hijas y Jiménez Sánchez en el voto particular que emiten al final de la sentencia, por considerar que no corresponde al Tribunal Constitucional la fijación de dicho *quantum*, sino a los órganos judiciales.

**STC 204/2001, de 15 octubre (BOE de 21 de noviembre).**

**RA: Desestimado.**

**Ponente: Jiménez Sánchez.**

**Conceptos: Igualdad ante la ley, derecho al honor. Libertad de expresión y derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.**

**Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 20.1 a) CE.**

En este caso tiene su origen en las manifestaciones vertidas por un periodista deportivo, en su programa de radio, contra el presidente de un club de fútbol. Son muchas las expresiones que se utilizaron, entre ellas: zafio, histérico, tonto, tontito, pobre, ruin, descarado, perjuro, soberbio, pedante, cobarde, hortera, caradura, desvergonzado, embustero, cantamañanas, Ramoncín, y las locuciones «*el de pelo blanco*», «*caballerete de pelo blanco*», y «*chiquilicuatre con el pelo blanco y la conciencia negra*».

En primer lugar, el TC se plantea la eventual vulneración del artículo 14 CE, alegada por el demandante. Al respecto, el TC establece que «*no es suficiente con alegar de forma genérica la contradicción que exista, a juicio del recurrente, entre la resolución impugnada y otras del mismo órgano judicial, sino que resulta imprescindible acreditar que la Sentencia impugnada se aparta arbitrariamente de una línea jurisprudencial consolidada, cosa que no se ha hecho en el caso presente*».

A continuación, el TC entra de lleno en la confrontación derecho al honor-libertad de expresión. Lo primero que afirma es la notoriedad del demandado, en calidad de presidente de una conocida entidad deportiva. En segundo lugar, el TC entra a examinar el contexto de las manifestaciones, llegando a la conclusión de que no se ha acreditado una polémica que preceda a las manifestaciones que el recurrente efectuó y que son objeto de examen en esta sentencia, y que en alguna ocasión ha motivado (STC 49/2001) que se justifique la respuesta de uno si ésta tenía como objetivo defenderse de un ataque público de otro. En tercer lugar, el TC afirma que el hecho de que el demandado acudiera en dos ocasiones al programa de radio del recurrente así como su tardanza a la hora de ejercitar las acciones civiles, en ningún caso puede ser interpretado como una aquiescencia del ofendido que dispense la lesión de su derecho fundamental al honor. El TC, subraya, además, que el derecho fundamental a la libertad de expresión no incluye un derecho a insul-

tar, y que, como en el caso de autos, cuando las opiniones vertidas son «*evidente y formalmente injuriosas en cualquier contexto, y de todo punto innecesarias, no pueden constituir objeto del derecho fundamental a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos*».

Por todo ello el TC considera que se ha vulnerado el derecho al honor del demandado por lo que desestima el amparo interpuesto por el recurrente.

**STC 219/2001, de 17 de enero (BOE de 30 de noviembre).**

**RA: Estimado.**

**Ponente: Cachón Villar. Voto particular de González Campos.**

**Conceptos: Derecho de asociación, libertad sindical y Fuerzas Armadas.**

**Preceptos de referencia: Artículos 22 y 28.1 CE.**

Una Hermandad de personal militar en situación no activa interpone recurso de amparo contra resoluciones denegatorias de la inscripción de modificación estatutaria por considerarla contraria al derecho de asociación (art. 22 CE). La negativa a la inscripción se basa en que el artículo 3.c) de los Estatutos enuncia como fin propio de la asociación «*realizar las gestiones precisas para conseguir para sus miembros cuantos beneficios sean posibles tanto en el aspecto económico como en el moral o social*». Esta cláusula vulneraría el artículo 181 de las Reales Ordenanzas aprobadas por la Ley 85/1978, que expresamente prohíbe que las Fuerzas Armadas participen en sindicatos y asociaciones con *finalidad reivindicativa*.

El TC señala que es una cuestión indiscutida que la publicidad registral se extiende también a las modificaciones estatutarias de la asociación. La inscripción en tanto que prestación administrativa, si se realiza de forma defectuosa puede resultar lesiva del derecho de asociación, extremo que es objeto de análisis por el TC.

El TC recuerda que el legislador orgánico puede establecer unos límites al derecho de asociación, en atención a otros derechos y libertades constitucionalmente reconocidos. En cuanto a las Fuerzas Armadas no existe una expresa previsión constitucional sobre las modalidades de su derecho de asociación y el artículo 28.1 CE difiere a la Ley la posibilidad de limitar o exceptuar el ejercicio de su derecho de sindicación. La LOLS expresamente les ha exceptuado de este derecho. Así mismo la mencionada Ordenanza proscribía las asociaciones con fines reivindicativos. Sin embargo en ningún momento en la Sentencia del TC reseñada se plantea la inconstitucionalidad de dicha ordenanza. Por el contrario el TC analiza si la cláusula en cuestión tiene efectivamente finalidad reivindicativa lo que excedería del derecho de asociación atribuido a las Fuerzas Armadas.

Según las sentencias que confirman la negativa a inscribir la modificación estatutaria, una actividad es reivindicativa cuando se encamina a la defensa y consecución de intereses y objetivos económicos o sociales de signo profesional. Sin embargo el TC considera que «*nada permite afirmar que una asociación, por el hecho de perseguir la satisfacción de intereses económicos, sociales o profesionales de sus asociados, se convierta en un sindicato o pueda ser equiparado al mismo a los efectos del artículo 28.1 CE*». Ello comporta en primer lugar una indebida restricción del derecho de asociación por aplicación de un criterio contrario al principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad de los dere-

chos fundamentales y además una indebida extensión del concepto de sindicato (FJ 10).

Según el TC, la Hermandad en cuestión no pretendió en ningún momento su reconocimiento como sindicato. Considera así mismo que de los fines de la Hermandad, y en concreto el que es objeto de controversia no puede ser calificado como sindical o parasindical. Si bien es cierto que persigue la satisfacción de intereses económicos y sociales, ello no permite la calificación como sindicato (FJ 11). Por todo ello se considera que la denegación de la inscripción carece de justificación constitucional y en consecuencia se procede a declarar el amparo.

El magistrado que formula el voto particular si bien defiende el mismo fallo al que llega el TC, discrepa del pronunciamiento. En concreto considera que debería haberse elevado al pleno la constitucionalidad del artículo 181 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas. Estas Ordenanzas han sido aprobadas por una Ley que no tiene carácter orgánico, ni ha sido reiterada por una Ley orgánica posterior. El precepto en cuestión, que establece que «*Los miembros de las Fuerzas Armadas, por cuyos intereses vela el Estado, no podrán participar en sindicatos y asociaciones con finalidad reivindicativa*», va más allá de la interdicción de participar en sindicatos, abarcando también la participación en asociaciones con finalidad reivindicativa, equiparando casi ambos conceptos y sin tener en cuenta que la finalidad reivindicativa no es exclusiva de los sindicatos. Estima además que el precepto es demasiado genérico y el inciso «*por cuyos intereses vela el Estado*» es contrario al derecho de asociación.